



RADICACIÓN: 08001310300820060014100
Juzgado de origen: Octavo civil del circuito de Barranquilla
Tipo de Proceso: Deslinde y amojonamiento
Demandante: Ricardo Jurado Nieto
Demandada: MARIA ELIZABETH JURADO GUERRERO
ASUNTO: AUTO DISPONE SUSPENSIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL,
SEÑORA JUEZA, A su Despacho el Proceso Deslinde y amojonamiento promovido por Ricardo Jurado Nieto contra MARIA ELIZABETH JURADO GUERRERO junto con la solicitud por acuerdo entre las partes.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de abril de
El Secretario,

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al precitado informe secretarial, se aprecia que milita dentro del proceso mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2024, proveniente del apoderado de la parre demandante que solicitó declarar la suspensión del proceso de la referencia, por un periodo de dos años, contados a partir de hoy. Aporta acuerdo con el representante de la contraparte. Junto con la solicitud de sucesión procesal.

Así las cosas, frente a la celebración de acto jurídico de compraventa del inmueble: casa 14 de la manzana 1, del Parque Residencial Mar Azul, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento de Atlántico al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 040-312885, el cual es objeto del proceso determinado en la referencia, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación catorce en la que se registra la compraventa de GRAVINI JIMENEZ RAFAEL ALBERTO CC# 868677 A: GRAVINI DONADO DINO RAFAEL y en la anotación 15 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) DE: GRAVINI DONADO DINO RAFAEL CC# 8727557 A: JURADO GUERRERO MARIA ELIZABETH CC# 1044427610 .

De presentarse el fallecimiento de una de las partes dentro de un proceso, o un acto entre vivos, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia¹ siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En razón de lo anterior, como se ha venido señalando, se encuentra probado que la señora JURADO GUERRERO MARIA ELIZABETH ostenta la calidad de titular del derecho de dominio, razón por la cual resulta procedente reconocerla como sucesora procesal de la parte demandada.

Sin que ello se pueda interpretar como una alteración de las partes que integran el proceso. Lo anterior, por cuanto, además la sucesión procesal permite dar continuidad al trámite judicial y quienes sean reconocidos en tal calidad, en reemplazo de la parte extinta o cedente continúen el proceso.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Tratándose de la figura de suspensión del proceso, es menester traer a colación inicialmente lo dispuesto en el Art. 161 del estatuto procedimental, según el cual:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

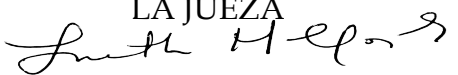
Por ser procedente el acuerdo presentado, se accederá al pedimento de suspensión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. DECRETAR la sucesión procesal respecto del extremo pasivo, por lo expuesto en precedencia.
2. TENER a señora MARIA ELIZABETH JURADO GUERRERO como sucesora de la parte demandada GRAVINI JIMENEZ RAFAEL ALBERTO, en los términos señalados en esta decisión.
3. Suspender el presente proceso Deslinde y amojonamiento promovido por Ricardo Jurado Nieto contra MARIA ELIZABETH JURADO GUERRERO, por el término de dos años contados a partir del 18 de diciembre de 2023, es decir hasta el 18 de diciembre de 2025, por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.
4. Vencido el término de suspensión solicitado por las partes, el proceso se reanudará de oficio, o antes, sin las partes de común acuerdo lo solicitan.
5. Superada la suspensión del proceso, pasar el expediente a Despacho para promover sobre el trámite procesal que corresponda.
6. Reconocer personería al Dr. CARLOS ERNESTO CASADO VIDES identificado con C.C. No. 7.446.287 expedida en Barranquilla y T.P. No. 115.041 otorgada por C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA